H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, coordinador de la Fracción Parlamentaria de **morena** a nombre de dicha fracción, así como de las representaciones legislativas del Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido del Trabajo con fundamento en los artículo 18, 30 fracción V y XXIV, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16, 17 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se promulgó el día 15 de junio de 2015, por lo que forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y resulta de obligada observancia y aplicación directa en la toma de decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. En tal tenor en forma puntual se ha establecido los objetivos principales de esta, destacando los siguientes:

1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

3. Crear un Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

4. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, la Federación, y los municipios del estado de Yucatán, la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

5. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En este sentido, el Estado debe de cumplir con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades del Estado y los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial en el ámbito de sus competencias, concurren en el cumplimiento del objeto de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos, así como garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

La protección de las niñas y niños siempre ha sido una preocupación de las sociedades humanas, con diferentes enfoques y valores sobre ellas. Podemos encontrar que desde el código de Hammurabi, hace ya más de 4200 años se

T. (999) 930 3800
Congreso Yucatán

reconocían los derechos de los niños, pero en la época moderna es hasta 1924 que se emite la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, primer documento que reconoció los derechos específicos de los niños y la responsabilidad de los adultos en su bienestar; hasta 1959 cuando mediante la Declaración de los Derechos del niño de las Naciones Unidas se establece que el Interés superior de este debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños

Queda claro que la protección de la niñez y las adolescencias, así como la promoción del desarrollo integral de las juventudes, constituyen objetivos fundamentales de la transformación de la sociedad, al conjugar el interés social con sus derechos e intereses individuales; al tiempo que contribuyen a la formación de las nuevas generaciones y a la satisfacción de profundos valores humanos y sociales.

La voluntad política del Proyecto de la Cuarta Transformación de promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha materializado en los diferentes planes que desde la presidencia de la República se han promovido a favor de la niñez y las adolescencias.

Entendemos que existen diversos órganos del Estado e instituciones con misiones dirigidas a la atención, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños, adolescentes en donde se tiene claro que sigue siendo necesario el énfasis y consolidación de modelos que fortalezcan un sistema de protección, atención y participación, articulado, coherente y con el máximo de eficacia posible, que contenga cada vez mejores normas jurídicas y procedimientos que atiendan la premisa fundamental que considera el interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño ha tenido diversos desarrollos legales en todo el mundo y hay países como el nuestro, que lo han incluido en su carta constitucional. En México, el interés superior de la niñez está consagrado constitucionalmente desde junio de 2011, en su artículo 4º, que señala que toda actuación y decisión estatal deberá velar y cumplir con él, y que este debe de guiar

T. (999) 930 3800
Congreso.Yucatan

el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que estén dirigidas a este sector de la población.

El principio del interés superior es de carácter general, es decir, aplica en toda la legislación estatal y municipal en nuestro país. Este se refiere a dos implicaciones: la primera es que el interés superior aplica a todas las actividades, acciones, medidas y decisiones que se tomen respecto del niño, niña y adolescente. La aplicación de este principio a todas las acciones públicas, de cualquier índole, que involucran a niñas, niños y adolescentes, denota una protección especial a este sector de la población, lo cual algunas veces está reflejado en la definición del interés superior como un derecho.

El interés superior como principio general tiene, por consiguiente, un espectro amplio de aplicabilidad, es decir, no solo de restricción a aspectos personalísimos o de derecho del niño, sino que moldea la actuación pública en general respecto de niñas, niños y adolescentes. Esta impresión a priori es adecuada, por la debilidad y vulnerabilidad estructural del menor, que suscita la definición especial de su condición frente al Estado; que en pocas palabras se traduce en que no puede entenderse ni aplicarse en igualdad de condiciones y en igual medida a la de un adulto, en especial cuando están vulnerados.

Es por ello por lo que el conjunto de derechos reconocidos a los menores prevé garantías y protecciones especiales determinadas por consideraciones de moral social, humanidad y eficacia jurídica, con las que se quiere proporcionar un adecuado amparo a la peculiar posición de debilidad que caracteriza al menor.

La Convención Internacional de Derechos del Niño hace referencia al Interés Superior del Niño en su conformación. En el artículo 3, inciso 1, se establece que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas (...) el interés superior del niño será una consideración primordial".

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes expone que el Interés Superior del Niño deberá ser observado en la configuración,

ejecución, interpretación y aplicación de las normas jurídicas de todas las autoridades y entidades privadas que actúen en nombre del Estado. De lo dispuesto podemos concluir que todo juez, servidor público, en el momento de un procedimiento legal, administrativo o de otra índole, tendrá como premisa el Interés Superior del Niño, como principio rector, es decir, de acuerdo con su fundamento normativo, deberá considerarse la totalidad del asunto privilegiando el Interés Superior del Niño.

Los riesgos y discriminaciones a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes no conforman un problema nuevo: tienen una presencia histórica y estructural en la sociedad mexicana. Desafortunadamente, la niñez no siempre fue una prioridad en la agenda pública. No obstante, en los últimos años, la cuarta transformación hemos colocado como el destinatario preferencial de las políticas de bienestar y de las políticas de seguridad a la niñez, a fin de erradicar y revertir las condiciones estructurales de riesgo y discriminación en los espacios cotidianos de niñas, niños y adolescentes.

La presente propuesta es una fuente de reflexión para aquellos actores sociales y políticos que estamos interesados en proteger y garantizar los principios que aluden a la necesidad de dar prioridad al "Interés Superior del Niño" frente a toda forma de violencia y claridad respecto de sus definiciones y cualquier otra consideración social, personal, cultural o política.

Los avances son innegables, pero también es cierto que necesitamos seguir trabajando de la mano sin ideologías partidistas, teniendo como único objetivo el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. Hay que seguir avanzando para que este objetivo sea cada vez más eficaz en la protección preventiva del interés superior del niño y en la defensa de los más vulnerables.

El interés superior de la niñez no debe ser una prioridad solo en el papel, sino que debe transformarse en una realidad tangible en la vida cotidiana de todos los menores. Esta iniciativa busca reforzar el compromiso social y político para que

cada niño y niña sea tratado con dignidad, respeto y en un ambiente que favorezca su crecimiento y desarrollo integral.

La información estadística muestra que, en Yucatán, de acuerdo con datos del Censo de 2020 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), viven 590 mil niñas y niños de entre 0 y 15 años, y 196 mil adolescentes entre los 15 y lo 19 años. De estos casi 786 mil niñas, niños y adolescentes, 375 mil son hombres y 369 mil son mujeres. Así, se refuerza la prioridad de este sector y de legislar en beneficio de sus derechos.

Para una mayor comprensión, se exponen las modificaciones propuestas en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: I. a la XX. … **SIN CORRELATIVO**	Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por: I a la IX. … **IX Bis. Equidad y justicia social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar en correspondencia con sus potencialidades, lo que puede requerir una atención diferenciada en situaciones específicas con el fin de lograr igualdad en el disfrute de los derechos;** X a la XII. … **XII Bis. Integralidad en la protección de los derechos: Las niñas, niños, adolescentes y**

SIN CORRELATIVO	jóvenes son sujetos de todos los derechos inherentes al ser humano, los cuales deben protegerse en todos los escenarios en los que se desenvuelven y por todas las personas, instituciones y autoridades.
SIN CORRELATIVO	XII Ter. Intersectorialidad: Los actores estatales, no estatales, institucionales y las organizaciones sociales, directas o indirectamente relacionadas con estos grupos de edades, actúan de forma transversa integrada; articulando sus acciones en los ámbitos nacional, territorial y local.
SIN CORRELATIVO	XII Quater. Participación social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son protagonistas y participan de forma activa y efectiva en la identificación de necesidades e intereses, la toma de decisiones, formulación de políticas, planes y programas, en la ejecución y evaluación de las diferentes acciones que les impacten y en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del estado.
	XIII a XX. …
SIN CORRELATIVO	XXI. Violencia Cibernética: La violencia cibernética digital, o ciberacoso, se refiere a cualquier forma de acoso, intimidación o violencia cometida a través de medios digitales. Esto incluye el uso de internet, redes sociales, plataformas de mensajería, correo electrónico y otros medios tecnológicos para causar daño o angustia a otra persona.
SIN CORRELATIVO	XXII. Violencia Escolar: toda forma de violencia, agresión o maltrato que afecte a niñas, niños y adolescentes de manera personal o comunitaria dentro o fuera del aula o escuela, alrededor o en el trayecto hacia ella, así como en los entornos digitales relacionados con esta, que sea cometida por cualquier persona miembro de la comunidad escolar, alumnado, padres de familia, personal docente, directivo o

	administrativo.
SIN CORRELATIVO	**XXIII. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.**
SIN CORRELATIVO	**XXIV. Violencia psicoemocional: Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, humillaciones, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que pongan en peligro o interfieran en el desarrollo conductual, psíquico o social de niñas, niños o adolescentes.**
Artículo 4. Principios rectores Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes: **I a XV. ...**	**Artículo 4. Principios rectores** Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes: **I a XV. ...**
SIN CORRELATIVO	**XVII. Protección contra todas las formas de violencia.**
SIN CORRELATIVO	**Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, quienes reciben la misma protección y trato de las autoridades, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de su color de piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, religión, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su**

	guarda y cuidado que implique distinción lesiva a la dignidad humana.
Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general. Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas. **SIN CORRELATIVO**	Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general. Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas. **Además, deberán proporcionar un entorno familiar que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su bienestar integral; evitando cualquier forma de violencia, principalmente violencia familiar, física, psicoemocional o castigos físicos.**
Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán además de los derechos establecidos en la	**Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes** Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán **los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos**

ley general, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. ... **SIN CORRELATIVO** (...)	**Mexicanos, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la presente Ley, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y el derecho a una vida de violencia, incluyendo una vida libre de violencia cibernética digital, y/o derivada del uso de la inteligencia artificial.** ... **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que todas las acciones, medidas y decisiones que les conciernen sean tomadas de acuerdo con su interés superior; el que resulta de obligatoria y primordial observancia tanto en el ámbito público como privado, lo que implica la máxima satisfacción posible, de manera integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y rige en materia de responsabilidad parental, filiación, guarda y cuidado, cuidado alternativo, adopción y en todos los ámbitos y circunstancias en que se desarrolle su vida.** (...)
SIN CORRELATIVO	**Artículo 8 Bis. Derecho a la participación.** **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vean involucrados o que resulten de su interés, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.** **El Estado, la sociedad y las familias garantizan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos inherentes a su desarrollo integral, para que puedan formarse y expresar un juicio propio.**

	Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos o a través de una persona de su confianza que designen; cuando ello no fuere posible, las autoridades administrativas y judiciales dispondrán las medidas necesarias para su cumplimiento
SIN CORRELATIVO	Artículo 8 Ter. El Estado reconoce el derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en él; a tales efectos procura: a) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extendida o ensamblada para su cuidado, siempre que resulte posible y beneficioso para su interés superior; b) que las niñas, niños y adolescentes sean recibidos en acogimiento familiar, con carácter temporal, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo de su cuidado; c) que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso de adopción sencillo expedito y guiado por la realización de su interés superior; d) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados, atendiendo a sus características particulares y a las circunstancias del caso, en hogares de niñas, niños y adolescentes sin amparo familiar u otros centros y hogares de asistencia social, por el menor tiempo posible; procurando su integración a una familia solidaria; y e) la adopción de otras medidas de protección
SIN CORRELATIVO	Artículo 8 Quater. Derecho a los cuidados. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, en todo momento y en todos los ámbitos en que se desarrollan, los cuidados que aseguran su bienestar físico, psicológico y

	emocional; a recibir instrucción para el ejercicio de su autocuidado que desarrollan en función de su madurez y autonomía progresiva y con independencia de su sexo; y a que su participación y corresponsabilidad en labores domésticas y de cuidado con respecto a otras personas menores o mayores de edad, contribuyan a su formación y desarrollo integral y no vulneren, bajo ninguna circunstancia, su interés superior y el pleno ejercicio del resto de sus derechos. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el correcto ejercicio de las labores de cuidado por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, las familias y las instituciones que presten servicios a niñas, niños y adolescentes o sostengan con ellas y ellos contacto frecuente. Los prestadores de servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes están obligados a cumplir con todos los derechos regulados en esta Ley y a garantizar que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan
SIN CORRELATIVO	Artículo 13 Bis. Para la evaluación y determinación de la participación niñas, niños o adolescentes, en una situación concreta, se deberá tener en cuenta: a) su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio, su autonomía progresiva y grado de desarrollo, o su estado afectivo si no pudiera o no quiere manifestarla; b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo; c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en

	un entorno familiar armónico, libre de discriminación y de violencia; **d) su cuidado, protección y seguridad;** **e) sus necesidades y bienestar en el orden físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social;** **f) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana y desarrollo futuro;** **g) la estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo de la niña, niño o adolescente, considerando su entorno de vida, y;** **h) otros criterios o circunstancias que resulten pertinentes y relevantes y contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de sus derechos.**
Artículo 36. Atribuciones comunes Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán, además de las establecidas en el artículo 118 de la ley general, las siguientes atribuciones comunes: I. a XI. … **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 36.** Atribuciones comunes … I. a XI. … **XII. Diseñar, implementar y evaluar de manera conjunta políticas públicas para erradicar las violencias digital, física y psicoemocional cometidas contra niñas, niños y adolescentes en los diferentes entornos sociales.**
Artículo 38. Atribuciones de la Secretaría de Educación I. … VI. … VII. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	**Artículo 38.** Atribuciones de la Secretaría de Educación I. … VI. … **VII. Diseñar, implementar y evaluar políticas que prevengan y erradiquen la violencia escolar.**

	VIII. Impulsar talleres, cursos, mecanismos u otras acciones destinadas a que las niñas, niños y jóvenes puedan detectar factores de riesgo o entornos que los coloquen en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de ser víctimas de cualquier tipo de violencia, de acuerdo con su madurez y autonomía progresiva, y que les muestren las formas de ayuda o apoyo a los que pueden recurrir. **XI.** Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
Artículo transitorio **SIN CORRELATIVO**	**Artículos transitorios** **Primero. Publicación** **Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.** **Segundo. Entrada en vigor.** **El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.** **Tercero. Derogación Tácita** **Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.**

Es por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 18, 39 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ÚNICO. - Se adicionan las fracciones IX BIS, XII Bis, XII Ter, XII Quater, XXI, XXII, XIII y XXIV al artículo 2, la fracción XVII, así como un último párrafo al artículo 4, un último párrafo al artículo 6, los artículos 8 Bis, 8 Ter, 8 Quater, 13 Bis, y la fracción XIII del artículo 36 y se reforma los artículos 8 y 38, todos de la Ley de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I a la IX. ...

IX Bis. Equidad y justicia social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar en correspondencia con sus potencialidades, lo que puede requerir una atención diferenciada en situaciones específicas con el fin de lograr igualdad en el disfrute de los derechos;

X a la XII. ...

XII Bis. Integralidad en la protección de los derechos: Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son sujetos de todos los derechos inherentes al ser humano, los cuales deben protegerse en todos los escenarios en los que se desenvuelven y por todas las personas, instituciones y autoridades.

XII Ter. Intersectorialidad: Los actores estatales, no estatales, institucionales y las organizaciones sociales, directas o indirectamente relacionadas con

estos grupos de edades, actúan de forma transversa integrada; articulando sus acciones en los ámbitos nacional, territorial y local.

XII Quater. Participación social. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son protagonistas y participan de forma activa y efectiva en la identificación de necesidades e intereses, la toma de decisiones, formulación de políticas, planes y programas, en la ejecución y evaluación de las diferentes acciones que les impacten y en los procesos sociales, económicos, políticos y culturales del estado.

XIII a XX. ...

XXI. Violencia Cibernética: La violencia cibernética digital, o ciberacoso, se refiere a cualquier forma de acoso, intimidación o violencia cometida a través de medios digitales. Esto incluye el uso de internet, redes sociales, plataformas de mensajería, correo electrónico y otros medios tecnológicos para causar daño o angustia a otra persona.

XXII. Violencia Escolar: toda forma de violencia, agresión o maltrato que afecte a niñas, niños y adolescentes de manera personal o comunitaria dentro o fuera del aula o escuela, alrededor o en el trayecto hacia ella, así como en los entornos digitales relacionados con esta, que sea cometida por cualquier persona miembro de la comunidad escolar, alumnado, padres de familia, personal docente, directivo o administrativo.

XXIII. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes.

XXIV. Violencia psicoemocional: Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, humillaciones, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que pongan en peligro o interfieran en el desarrollo conductual, psíquico o social de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

I a XV. ...

XVII. Protección contra todas las formas de violencia.

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, quienes reciben la misma protección y trato de las autoridades, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de su color de piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, religión, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su guarda y cuidado que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Artículo 6. Obligaciones de los padres, tutores o responsables del cuidado

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Asimismo, deberán brindar a niñas y niños, en coordinación con las autoridades competentes y especializadas, estimulación temprana en la primera infancia, entendiéndose por esta, la primera etapa de la niñez que comprende hasta los seis años, con la finalidad de lograr el desarrollo óptimo de su sistema nervioso, así como

garantizar el máximo de conexiones neuronales que contribuya al desarrollo de las capacidades cognoscitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Además, deberán proporcionar un entorno familiar que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su bienestar integral; evitando cualquier forma de violencia, principalmente violencia familiar, física, psicoemocional o castigos físicos.

Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes

Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la presente Ley, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y el derecho a una vida de violencia, incluyendo una vida libre de violencia cibernética digital, y/o derivada del uso de la inteligencia artificial.

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que todas las acciones, medidas y decisiones que les conciernen sean tomadas de acuerdo con su interés superior; el que resulta de obligatoria y primordial observancia tanto en el ámbito público como privado, lo que implica la máxima satisfacción posible, de manera integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y rige en materia de responsabilidad parental, filiación, guarda y cuidado, cuidado alternativo, adopción y en todos los ámbitos y circunstancias en que se desarrolle su vida.

(...)

Artículo 8 Bis. Derecho a la participación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vean involucrados o que resulten de su interés, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

El Estado, la sociedad y las familias garantizan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos inherentes a su desarrollo integral, para que puedan formarse y expresar un juicio propio.

Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos o a través de una persona de su confianza que designen; cuando ello no fuere posible, las autoridades administrativas y judiciales dispondrán las medidas necesarias para su cumplimiento

Artículo 8 Ter. El Estado reconoce el derecho a la protección de las niñas, niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en él; a tales efectos procura:

a) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extendida o ensamblada para su cuidado, siempre que resulte posible y beneficioso para su interés superior;

b) que las niñas, niños y adolescentes sean recibidos en acogimiento familiar, con carácter temporal, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo de su cuidado;

c) que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso de adopción sencillo expedito y guiado por la realización de su interés superior;

d) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados, atendiendo a sus características particulares y a las circunstancias del caso, en hogares de niñas, niños y adolescentes sin amparo familiar u otros centros y hogares de asistencia social, por el menor tiempo posible; procurando su integración a una familia solidaria; y

e) la adopción de otras medidas de protección

Artículo 8 Quater. Derecho a los cuidados.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, en todo momento y en todos los ámbitos en que se desarrollan, los cuidados que aseguran su bienestar físico, psicológico y emocional; a recibir instrucción para el ejercicio de su autocuidado que desarrollan en función de su madurez y autonomía progresiva y con independencia de su sexo; y a que su participación y corresponsabilidad en labores domésticas y de cuidado con respecto a otras personas menores o mayores de edad, contribuyan a su formación y desarrollo integral y no vulneren, bajo ninguna circunstancia, su interés superior y el pleno ejercicio del resto de sus derechos.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas, programas, planes y proyectos que permitan el correcto ejercicio de las labores de cuidado por parte de los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, las familias y las instituciones que presten servicios a niñas, niños y adolescentes o sostengan con ellas y ellos contacto frecuente.

Los prestadores de servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes están obligados a cumplir con todos los derechos regulados en esta Ley y a garantizar que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan.

Artículo 13 Bis. Para la evaluación y determinación de la participación niñas, niños o adolescentes, en una situación concreta, se deberá tener en cuenta:

a) su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio, su autonomía progresiva y grado de desarrollo, o su estado afectivo si no pudiera o no quiere manifestarla;

b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;

c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y de violencia;

d) su cuidado, protección y seguridad;

e) sus necesidades y bienestar en el orden físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social;

f) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana y desarrollo futuro;

g) la estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo de la niña, niño o adolescente, considerando su entorno de vida, y;

h) otros criterios o circunstancias que resulten pertinentes y relevantes y contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de sus derechos.

Artículo 36. Atribuciones comunes

...

I. a XI. ...

XII. Diseñar, implementar y evaluar de manera conjunta políticas públicas para erradicar las violencias digital, física y psicoemocional cometidas contra niñas, niños y adolescentes en los diferentes entornos sociales.

Artículo 38. Atribuciones de la Secretaría de Educación

I. ... VI. ...

VII. Diseñar, implementar y evaluar políticas que prevengan y erradiquen la violencia escolar.

VIII. Impulsar talleres, cursos, mecanismos u otras acciones destinadas a que las niñas, niños y jóvenes puedan detectar factores de riesgo o entornos que los coloquen en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de ser víctimas de

cualquier tipo de violencia, de acuerdo con su madurez y autonomía progresiva, y que les muestren las formas de ayuda o apoyo a los que pueden recurrir.

XI. Las demás que establezcan la ley general, esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publicación

Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Tercero. Derogación Tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.

DADO A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2025 EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

ATENTAMENTE

DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE morena

DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA
BAEZA MARTÍNEZ

DIP. MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA

DIP. JOSÉ JULIÁN
BUSTILLOS MEDINA

DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTES

DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL

DIP. ERIC QUIJANO
GONZÁLEZ

DIP. MARIBEL DEL ROSAIO
CHUC AYALA

DIP. WILBER DZUL CANUL

T. (999) 930 3400
congresoyucatan

DIP. AYDE VERÓNICA INTERIAN ARGUELLO

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO

DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL